

# La dimensión exterior de las políticas de inmigración en la Unión Europea. V Seminario Inmigración y Europa.

La lucha contra la inmigración irregular

El marco jurídico internacional para la protección de personas en un contexto de lucha contra la inmigración irregular en la Unión Europea  
María-Teresa Gil-Bazo

## EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN UN CONTEXTO DE LUCHA CONTRA LA INMIGRACIÓN IRREGULAR EN LA UNIÓN EUROPEA

---

**María-Teresa Gil-Bazo**

*Doctora en Derecho Internacional.*

*Profesora de Derecho en Newcastle Law School, Universidad de Newcastle.*

*Investigadora asociada en el Centro de Estudios para los Refugiados.*

*Universidad de Oxford*

**E**n los últimos años la lucha contra la inmigración irregular ha recibido una creciente atención desde el punto de vista jurídico y desde el ámbito de políticas. Los estados están actuando dentro y fuera de sus fronteras tanto a nivel individual, como en el marco de organizaciones internacionales o acuerdos multilaterales. En este contexto, han aumentado las iniciativas de la Unión Europea (UE) para un mayor control de sus fronteras exteriores y, con ello, el número de temas relacionados con la protección de los derechos humanos de los refugiados y de otros migrantes, antes y durante su viaje a territorio europeo.

Considerando que el ordenamiento jurídico internacional se basa en la igualdad soberana de los estados y en el deber de no interferir en asuntos propios de otros estados, la ley internacional obliga al Estado dentro de su propio territorio. Pero si bien el derecho internacional está concebido para ser aplicado dentro del territorio de los estados, ello no significa que éste sea su único ámbito de actuación. De hecho, ya se ha dado la circunstancia de que algunos estados han sido detectados en infracción de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por acciones emprendidas fuera de sus territorios, pero bajo su jurisdicción.

Este trabajo explorará, en primer lugar, la naturaleza ampliada de la actividad estatal en el control de la inmigración irregular, ya sea por tierra o mar, dentro del marco institucional y legislativo de la UE. Se prestará especial atención a las acciones de la UE y sus Estados Miembros en la lucha contra la inmigración irregular desde África. A continuación, se cuestionará la percepción de que los inmigrantes irregulares, incluidos los solicitantes de asilo político, están (en virtud de sus estatus de inmigrante) fuera de la protección de la ley cuando los Estados actúan fuera de sus fronteras precisamente para prevenir la llegada ilegal de no nacionales. Este trabajo también analizará todas aquellas situaciones que se derivan de la aplicación e interpretación de la legalidad internacional que ampara los derechos humanos, con especial atención al marco jurídico internacional aplicable a las personas antes y durante su viaje a los países de destino.

## La continua ampliación de la cooperación de la UE con terceros países en la lucha contra la migración irregular

Tras la entrada en vigor en el año 1999<sup>1</sup> del Tratado de Ámsterdam y el lanzamiento a fines de ese mismo año de la Dimensión Exterior de Justicia y Asuntos Internos por el Consejo de Tampere, la UE se puso a trabajar con diligencia en el desarrollo de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, incluyendo el establecimiento de un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) entre los Estados Miembros, además de una política hacia terceros países para complementar estas propuestas. La Dimensión Exterior de Justicia y Asuntos Internos tiene como objetivo proyectar las políticas migratorias y de asilo de la Unión Europea más allá de sus fronteras, incorporando el componente de Justicia y Asuntos Internos sus relaciones con terceros países de todo el mundo. La Comisión examinó este asunto en su Comunicación de 2002 titulada “Integración de las cuestiones de migración en las relaciones de la Unión Europea con terceros Países”, donde abordó la relación entre inmigración y desarrollo y analizó la efectividad de los recursos financieros disponibles a nivel comunitario para la repatriación de inmigrantes y personas con solicitudes de asilo rechazadas, el control de las fronteras exteriores y los proyectos de migración y asilo en terceros países<sup>2</sup>. Este planteamiento fue confirmado por la adopción, en noviembre de 2004, del Programa Plurianual para la Zona de Libertad, Seguridad y Justicia (“Programa de La Haya”), que marca las directrices para el desarrollo de políticas de asilo de la Unión Europea en la era post Ámsterdam<sup>3</sup>.

En la práctica, este proceso fue complementado por la creación en 2004 de la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores (FRONTEX, por su sigla en inglés)<sup>4</sup>. Sus principales tareas se enumeran en el artículo 2 e incluyen la coordinación de la cooperación operativa entre los Estados Miembros, la asistencia a los Estados Miembros para la formación de los policías fronterizos nacionales y un incremento en la asistencia técnica, llevar a cabo análisis de riesgos y apoyar a los Estados Miembros en la organización de operaciones conjuntas de retorno. En 2007, FRONTEX fue complementada por los Equipos de Intervención Rápida en las Fronteras (RABIT, por su sigla en inglés)<sup>5</sup>, un mecanismo de asistencia operativa que actúa con celeridad durante un período de tiempo limitado cuando uno de los Estados Miembros afronta una situación excepcional de urgencia y presión derivada de la llegada a sus fronteras de un número importante de migrantes que, de forma ilegal, intenta entrar en su territorio.

Este proceso político y operativo se ha traducido también en la incorporación en el Tratado de Lisboa de las bases legales necesarias para la puesta en marcha de las medidas que permitan desarrollar la “asociación y cooperación con terceros países con el fin de gestionar los flujos de personas que soliciten asilo o protección subsidiaria o temporal”<sup>6</sup>. Por tanto, una vez que el Tratado de Lisboa entre en vigor, se espera legislación en este ámbito y un conjunto de acuerdos internacionales con terceros países. Los asuntos de protección y control migratorio que surjan estarán así mucho mejor insertados en el marco legal e institucional de la Unión.

1. (1997) OJ C340.

2. COM (2002) 703 final.

3. Documento del Consejo 14292/1/04 REV 1, Anexo I, 8 de diciembre de 2004.

4. Reglamento del Consejo (CE) No. 2007/2004, (2004) OJ L 349/1.

5. Reglamento (CE) No. 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo; (2007) OJ L 199/30.

6. Artículo 63(2)(g) del Tratado de Lisboa, enmienda al Tratado de la Unión Europea y al Tratado que establece la Comunidad Europea; (2007) OJ C306

## La “Zona Caliente” (Hot Spot): Reforzamiento del control de las fronteras externas de la UE con África

El marco de cooperación en material de control migratorio y asilo descrito anteriormente se ha desarrollado particularmente en el caso de los países de África Occidental y del Norte, debido a la proximidad fronteriza y a las relaciones existentes entre los países del Mediterráneo en el marco del llamado Proceso de Barcelona (Gil-Bazo, 2006).

El Partenariado Euromediterráneo inaugurado en la Conferencia de Barcelona de 1995 fijó objetivos políticos a largo plazo que incluían la cooperación política y de seguridad, además de la cooperación en el ámbito social, cultural y humano. En 2002, se adoptó un Plan de Acción en Valencia que dio más orientaciones para reforzar la cooperación en la región del Mediterráneo en tres asuntos principales relativos a Justicia y Asuntos Internos: migración, reformas judiciales y lucha contra la criminalidad<sup>7</sup>. Esta estructura también fue reforzada por el lanzamiento en 2003 de la Política Europea de Vecindad, diseñada a partir de la cooperación ya existente y los acuerdos de asociación con terceros países<sup>8</sup>.

La prioridad otorgada por la Unión Europea a las relaciones con sus socios mediterráneos de África del Norte responde al hecho de que esta región es una de las mayores rutas de tránsito a Europa, por tierra y por mar. La aproximación europea apunta no sólo a estrechar las relaciones entre la UE y África del Norte, sino también a fortalecer la capacidad de los estados de África del Norte para relacionarse con sus propios vecinos del sur, así como la capacidad de los propios países y regiones africanas para ofrecer protección. El objetivo oculto es prevenir movimientos migratorios secundarios y es consistente con el fin último de evitar los arribos a Europa.

Esta aproximación de largo alcance hacia los países de África concitó acuerdo con la adopción por parte del Consejo Europeo, en diciembre de 2005, del Enfoque Global sobre Migración<sup>9</sup>, cuyas prioridades de acción se focalizan en África y el Mediterráneo e incluyen el fortalecimiento de la protección en la zona, el incremento del diálogo interinstitucional entre la UE y la Unión Africana sobre asuntos migratorios y la implementación efectiva del artículo 13 del Acuerdo de Cotonou<sup>10</sup> suscrito con los países subsaharianos, que impone a ambas partes la obligación de readmitir a cualquiera de sus nacionales que se encuentre ilegalmente en el territorio de la otra parte.

A la atención que la UE y sus Estados Miembros han puesto en la migración irregular en la región hay que agregar el aumento en las actividades por parte de organizaciones internacionales, especialmente el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). En 2005, ACNUR lanzó una iniciativa, financiada por la UE, para analizar el complejo tema de los movimientos de población desde África subsahariana a Europa y su impacto en la protección de refugiados. El proyecto “Hacia un Espacio de Protección en el Norte de África” se focaliza en la región norte del continente (Argelia, Mauritania, Túnez, Marruecos y Libia) y tiene tres objetivos principales: aumentar el conocimiento y la comprensión de los movimientos de población vía África del Norte; fortalecer los mecanismos de protección y de solicitud de asilo en la región;

7. El Plan de Acción puede revisarse en: [http://ec.europa.eu/external\\_relations/euromed/conf/val/action.pdf](http://ec.europa.eu/external_relations/euromed/conf/val/action.pdf)

8. COM (2003) 104 final

9. Documento 15914/05. Conclusión 3, Anexo I.

10. Acuerdo de Asociación entre los miembros del Grupo de Estados de África, Caribe y el Pacífico, por un lado, y la Comunidad Europea y sus estados miembros, por otro; (2000) OJ L317/3.

y desarrollar una estrategia multilateral para afrontar las consecuencias del rescate y la intercepción en el mar de barcos cargados de personas que intentan llegar a Europa. ACNUR cree que “debido a que el asunto de los refugiados ha sido ignorado ampliamente a la hora de valorar la migración de tránsito, comparativamente se sabe muy poco sobre el número potencial de refugiados que se mezclan con los migrantes irregulares en sus intentos por alcanzar Europa”. El tema de la intercepción de barcos en alta mar es complejo y a menudo poco tratado, ya que provoca preocupaciones respecto a qué Estado es responsable por los solicitantes de asilo que puedan ir en el barco. En el marco de este proyecto, ACNUR intenta promover una aproximación multilateral que involucre a la Unión Europea, a los países de tránsito y a organizaciones internacionales relevantes<sup>11</sup>.

### Protección en “Tierra de Nadie” (No Man’s Land)

Como se ha mencionado anteriormente, los estados están actuando con mayor frecuencia fuera de sus fronteras, también en alta mar, tanto individual como colectivamente en un contexto de permanente ampliación de acuerdos multilaterales, incluidas operaciones a través de FRONTEX (Carrera, 2007; Jorry, 2007).

El conjunto de prácticas vinculadas a la “no llegada” de migrantes plantea asuntos de diversa naturaleza legal, pero lo crucial es que el sistema en su conjunto se fomenta en una idea errónea: que las obligaciones de los estados hacia los migrantes irregulares, incluidos los refugiados, no les vinculan completamente hasta que los individuos no logran entrar en el Estado receptor. La interpretación que las obligaciones de los estados hacia los no nacionales están ligadas a la existencia de un nexo territorial explica los creativos recursos ideados por los estados y sus variadas prácticas para prevenir la llegada física de los refugiados a sus territorios. Así se busca desplazar el dominio de su actividad fuera del marco legal (constitucional o de otro tipo) del Estado y fuera del escrutinio de los tribunales domésticos (Nold, 2003).

Sin embargo, incluso cuando el control de la migración es una de las áreas tradicionales de ejercicio de la soberanía estatal, está bien regulado que aunque el derecho de los no nacionales a entrar o permanecer en un país no está garantizado como tal por la legislación internacional de derechos humanos, los estados tienen que ejercer el control de la inmigración consistentemente con sus obligaciones en este ámbito<sup>12</sup>. Este planteamiento es consistente con la obligación impuesta a los estados por los instrumentos internacionales de derechos humanos para garantizar los derechos de todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción<sup>13</sup>. Por consiguiente, las obligaciones de los estados en relación con los no nacionales son vinculantes cuando estos estén bajo su jurisdicción (Wilde, 2005). Asimismo, la responsabilidad internacional de los estados por la comisión de actos incorrectos es vinculante cuando operan en este contexto, incluso cuando actúan conjuntamente y en el marco de organizaciones internacionales (Goodwin-Gill, 2008).

De hecho, organismos de supervisión internacional se han manifestado en relación con el alcance territorial y personal de la aplicación del deber de proteger los derechos humanos individuales. La Corte Europea de

11. ACNUR Noticias, 1 febrero 2005.

12. *Abdulaziz, Cabales and Balkandali v. the United Kingdom*, juicio del 24 de abril de 1985, para.59.

13. Artículo 2 (1) Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos (999 UNTS 171); Artículo 1, Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (ETS No.5).

Derechos Humanos ha dejado claro que la transferencia de competencias a organizaciones internacionales o la acción dentro de acuerdos multilaterales no absuelve a los estados de sus responsabilidades frente a los solicitantes de asilo según la legislación internacional en materia de derechos humanos. Sería incompatible con el propósito y objeto del Convenio si los estados firmantes fueran liberados de sus responsabilidades que recoge el mismo de acuerdo con el campo de actividad de dicha atribución<sup>14</sup>.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha recordado a los estados parte de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos que la norma general es que cada uno de los derechos del Convenio debe garantizarse sin discriminar entre ciudadanos y extranjeros, y aunque el Convenio no garantiza el derecho de los extranjeros a ingresar y residir en el territorio de uno de los estados parte, en algunas circunstancias un extranjero puede disfrutar de la protección del Convenio incluso en relación con su entrada o residencia, por ejemplo, cuando están en juego consideraciones de no discriminación, prohibición de trato inhumano o situaciones respecto a la vida familiar<sup>15</sup>.

Esta posición ha sido reforzada en vista del creciente compromiso de los estados en actividades fuera de sus territorios. El Comité tomó la iniciativa para clarificar estos puntos una vez más, enfatizando que “el disfrute de los derechos garantizados en el Convenio no está limitado a los ciudadanos de los estados que la han suscrito, sino que deben estar a disposición de todos los individuos sin importar su nacionalidad o condición de apátrida, como solicitantes de asilo, refugiados, trabajadores migrantes y otras personas, que pueden encontrarse en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado parte. Este principio también se aplica a aquellos dentro de la competencia o el control efectivo de las fuerzas de un Estado que actúa fuera de su territorio, sin importar las circunstancias en las cuales se ha obtenido esta competencia o control efectivo”<sup>16</sup>.

Una vez establecido que las obligaciones internacionales pueden vincular la responsabilidad de un Estado en el contexto de los controles migratorios, la cuestión que surge a veces es cuáles, entre los derechos humanos reconocidos internacionalmente, son aplicables extraterritorialmente. Se sostiene que, en principio cualquier disposición vinculada a un acto de traslado forzoso o el rechazo de entrada puede ser invocado por cualquier persona con independencia de su estatus migratorio: “(...) considerando que una medida de extradición tiene consecuencias que pueden afectar negativamente el disfrute de los derechos del Convenio se pueden recordar, asumiendo que las consecuencias no son lejanas, las obligaciones de un Estado firmante bajo la *garantía relevante del Convenio*” (la cursiva es mía)<sup>17</sup>.

Por consiguiente, las obligaciones de los estados hacia los migrantes irregulares, incluidos los refugiados, no sólo están vinculadas a la presencia de la persona en el territorio del Estado. Estas obligaciones pueden activarse en cualquier etapa del proceso migratorio, incluso antes de que el individuo abandone su país de origen, desde el momento en que entran en la jurisdicción del Estado en cuestión siempre que la medida tenga consecuencias que afecten negativamente el disfrute de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

14. *TI v. the United Kingdom*, 7 de marzo de 2000.

15. Comentario General HRC No.15: La posición de los extranjeros bajo el Convenio, 1986, párrafos 2 y 5.

16. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 31 sobre el artículo 2 del Convenio: La Naturaleza de la Obligación Legal General Impuesta a los Estados Parte del Convenio, 21 de abril de 2004, párrafo 10.

17. *Soering v. the United Kingdom*, juicio del 26 de junio de 1989, para.85.

## Ley internacional y protección de los migrantes irregulares antes y durante el proceso de migración

Como se ha destacado en los párrafos anteriores, aunque los estados son soberanos para controlar la entrada y la estancia en sus territorios, este poder no opera fuera de las fronteras legales; más bien al contrario, el poder de los estados para controlar la migración debe ser ejercido de buena fe, lo que incluye obligaciones con relación a individuos que aún no han dejado sus países de origen o que todavía no han alcanzado su destino (Goodwin-Gill, 2004).

No obstante, la cuestión que surge es en qué momento estas obligaciones son vinculantes. Los individuos que desean abandonar sus países pueden superar las restricciones (como sanciones a los transportistas, régimen de visados, etc.), las prácticas de intercepción y las limitaciones de entrada (basadas en conceptos como de zona fronteriza o tercer país seguro). Sólo si ellos superan estos obstáculos pueden acceder a los procedimientos que les permiten defender su derecho a quedarse.

En el contexto de la migración, el derecho más fundamental es el derecho a dejar un país, incluso el propio, lo que está garantizado en el artículo 12(2) del Convenio de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos ha hecho notar que la práctica de los estados —normas y medidas administrativas— a menudo afecta negativamente el derecho de las personas a abandonar un país, en particular, el propio. En consecuencia, se ha indicado que es sumamente importante que los estados informen de todas las restricciones legales y prácticas que imponen al derecho de salida, tanto a nacionales como a extranjeros, para que el Comité pueda valorar si estas normas y prácticas se ajustan o no al artículo 12 del Convenio. Específicamente, el Comité ha solicitado a los estados que en sus informes habituales incluyan información sobre las sanciones que imponen a los transportistas internacionales que trasladan a sus territorios a personas sin los documentos necesarios, siempre que dichas medidas afecten el derecho de las personas a salir de otro país<sup>18</sup>.

El derecho a dejar el propio país puede ser afectado también por la imposición de regímenes de visado. La ya desaparecida Comisión Europea de Derechos Humanos dejó abierta la puerta a que los Estados suscriptores del Convenio Europeo de Derechos Humanos tuvieran que asumir responsabilidades por las acciones de sus representaciones diplomáticas y consulares en el exterior<sup>19</sup>, al sugerir que la denegación de visados a personas que ansiaban dejar sus países de origen bajo algunas circunstancias podía constituir una infracción al Convenio.

Además, la acción de un Estado —ya sea en forma individual o colectiva—, que suponga exponer a un individuo a un trato prohibido en cualquier país puede vincular la responsabilidad de los estados por atentar contra el derecho del *non-refoulement* (no devolución) como han establecido diferentes instrumentos jurídicos (Lauterpacht y Bethlehem, 2003).

En particular, el artículo 3(1) del Convenio contra la Tortura incluye una prohibición de exponer a cualquiera a situaciones de tortura, en los

18. Comentario General UN HRC, Nº27.

19. *X v. Federal Republic of Germany*, Aplicación 1611/62.

siguientes términos: “Ningún Estado firmante de esta Convención expulsará, devolverá (*refouler*) o extraditará a personas a cualquier Estado donde existan fundamentos sustantivos para creer que podría estar en riesgo de ser torturado”.

El Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha desarrollado un contundente cuerpo jurídico sobre el alcance de esta disposición, que se refleja también en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 7 del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Cabe destacar que la prohibición de no exponer a una persona ante un riesgo real de tortura constituye una norma de *ius cogens* y, por tanto, no permite derogación o excepción, incluso en el contexto de seguridad nacional (Allain, 2001). Esta posición ha sido confirmada por el Comité contra la Tortura<sup>20</sup> y la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>21</sup>.

El sistema de garantías y protecciones sería ineficiente si los individuos no tuvieran la posibilidad legal y práctica de llevar sus casos ante las autoridades nacionales competentes. Por consiguiente, el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos garantiza que “toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional”. La Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado que para que una reparación sea efectiva, tiene que implicar suspensión. La Corte ha dejado claro que la noción de recurso efectivo según el artículo 13 requiere que el recurso pueda prevenir la ejecución de medidas contrarias al Convenio y evitar sus efectos potencialmente irreversibles, ya que sería inconsistente con el artículo 13 que estas medidas fueran ejecutadas antes de que las autoridades nacionales hubieran examinado si eran o no compatibles con el Convenio<sup>22</sup>.

## Conclusión

Este documento ha examinado la naturaleza ampliada de la cooperación de la Unión Europea con terceros países en la lucha contra la migración irregular por tierra y mar, especialmente desde África. Se ha demostrado que a pesar de la percepción de que los migrantes irregulares en tránsito hacia su lugar de destino entran en una especie de “limbo legal”, la ley internacional, y en particular la legislación internacional sobre derechos humanos, obliga a los estados en el ejercicio de sus poderes para controlar la inmigración irregular y puede conducir a responsabilidades internacionales por la comisión de un acto internacionalmente ilícito cuando un derecho humano internacionalmente reconocido se ve limitado por una medida de control migratorio. En particular, deben ser examinados el derecho a abandonar cualquier país, el derecho a estar libre de tortura (incluso en el contexto de *non refoulement*) y el derecho a un recurso efectivo.

Por tanto, el asunto en juego no es la carencia de un marco legal aplicable a estos casos, sino la falta de responsabilidad en la que pueden caer los estados al actuar fuera de sus fronteras y, por consiguiente, fuera del escrutinio de su propio marco institucional, incluido el control judicial de las acciones del Estado.

20. *Agiza v. Sweden*, Comunicación No. 233/2003, Decisión del 20 de mayo de 2005.

21. *Saadi v. Italy*, Aplicación 13229/03, juicio del 28 de febrero de 2008.

22. *Conka v. Belgium*, juicio del 15 de enero de 2002, párrafo 79.

## Referencias bibliográficas

ALLAIN, Jean. "The Jus Cogens Nature of Non-Refoulement". *International Journal of Refugee Law*. Vol. 13. No. 4 (2001). P. 533-558.

CARRERA, Sergio. "The EU Border Management Strategy: FRONTEX and the Challenges of Irregular Immigration in the Canary Islands". *CHALLENGE Paper Series*. (March 2007).

GIL-BAZO, María-Teresa. "The Practice of Mediterranean States in the context of the European Union's Justice and Home Affairs External Dimension. The Safe Third Country Concept Revisited". *International Journal of Refugee Law*. Vol. 18. No. 3-4 (2006). P. 571-600.

GOODWIN-GILL, Guy. "The Extraterritorial Processing of Claims to Asylum or Protection: The Legal Responsibilities of States and International Organisations". *The University of Technology Sydney Law Review* (2008). (In print - Copy on file with author)

GOODWIN-GILL, Guy. "State Responsibility and the "Good Faith" Obligation in International Law". En: FITZMAURICE, Malgosia and SAROOSHI, Dan (eds.) *Issues of State Responsibility before International Judicial Institutions*. Oxford: Hart, 2004. P. 75-104.

JORRY, Hélène. "Construction of a European Institutional Model for Managing Operational Cooperation at the EU's External Borders: Is the FRONTEX Agency a decisive step forward?". *CHALLENGE Paper Series* (March 2007).

LAUTERPACHT, Sir Elihu and BETHLEHEM, Daniel. "The Scope and Content of the Principle of Non-Refoulement: Opinion". En: FELLER, Erika, TÜRK, Volker, and NICHOLSON, Frances (eds.) *Refugee Protection in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003. P. 89-177.

NOLL, Gregor. "Visions of the Exceptional: Legal and Theoretical Issues Raised by Transit Processing Centres and Protection Zones". *European Journal of Migration and Law*. No. 5 (2003). P. 303-342.

WILDE, Ralph. "Legal 'Black Hole'?: Extraterritorial state action and international treaty law on civil and political rights". *Michigan Journal of International Law*. Vol. 26. No. 3 (2005). P. 739-8